

**Resolución Técnica 29-FACPCE. Oferta pública. Valores negociables. Estados Contables. Normas Internacionales. Aplicabilidad. Su modificación.**

Se modifican y se prorroga la adopción a las Normas internacionales de información financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), para la elaboración de los estados contables de las entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables. **Adopción obligatoria o voluntaria.**

**Vigencia: ejercicios iniciados a partir 01/01/2012...**

**Resolución Técnica N° 29/2010**

**MODIFICACION DE LA RESOLUCION TECNICA 26:  
NORMAS CONTABLES PROFESIONALES ADOPCION DE LAS NORMAS  
INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA DEL CONSEJO DE  
NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD.**

Calafate (provincia de Santa Cruz), 3/12/2010 (B.O 30/05/2011)

**PRIMERA PARTE**

Visto:

El Proyecto de Resolución Técnica N° 19 sobre “Modificación de la Resolución Normas contables profesionales: adopción de las Normas Internacionales de Información (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)”, elevado por el CECyT, y aprobado por la Junta de Gobierno del 19 de marzo de 2010.

Considerando:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional;
- b) que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- c) que en marzo de 2009, esta Federación aprobó la Resolución Técnica 26 adoptando las NIIF para determinados entes bajo el control de la Comisión Nacional de Valores CNV—;
- d) que esa aprobación se encontraba en el marco del plan de adopción de las NIIF, presentado oportunamente a la CNV y aprobado por su Directorio;
- e) que la CNV aprobó la Resolución General 562/2009, adoptando la Resolución Técnica 26, el 29 de diciembre de 2009;
- f) que, en virtud de los plazos inmediatos que corrían con la Resolución Técnica 26, la RG 562 no adoptó tales plazos de vigencia;
- g) que el objetivo principal del plan de adopción de las NIIF ha sido logrado — aprobación por el organismo profesional y el organismo de control de la aplicación de las NIIF para determinados entes—, y es conveniente armonizar las disposiciones de la norma profesional (Resolución Técnica 26) y la norma del organismo de control (RG 562/09);
- h) que en julio de 2009, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) aprobó la NIIF para Pequeñas y medianas empresas —NIIF para las PYME—;

- i) que se han analizado las opiniones recibidas después de aprobada la Resolución Técnica 26;
- j) que la CENCyA aprobó la propuesta de este Proyecto de Resolución Técnica en su reunión del 4 de marzo de 2010,
- k) que la Junta de Gobierno del 19 de marzo de 2010 aprobó el citado proyecto;
- l) que se ha sometido el mismo a consulta de los interesados y se han recibido importantes aportes;
- m) que la CENCyA analizó esos comentarios, aceptando muchos de ellos y mejorando el contenido del proyecto,
- n) que la CENCyA en su reunión del 15 de noviembre de 2010 aprobó el nuevo texto del Proyecto y lo elevó a la Junta de Gobierno para su análisis,
- o) que ha sido aprobada la Circular N° 1 de Adopción de las NIIF agregando versiones más actualizadas de las NIIF.

Por ello:

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS RESUELVE:**

**ARTICULO 1°** — Aprobar la Resolución Técnica N° 29, “Modificación de la Resolución Técnica 26: Normas contables profesionales: Adopción de las Normas internacionales de información financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)” contenida en la segunda parte de esta Resolución.

**ARTICULO 2°** — Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) establecer la vigencia de esta resolución para los estados financieros correspondientes a períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2011 —inclusive—, de acuerdo con lo comprometido en el Acta de Catamarca, firmada en la Junta de Gobierno del 27 de septiembre de 2002;
- b) la difusión de esta Resolución Técnica entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y empresarios de sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 3°** — Solicitar al CECyT la incorporación de estos cambios al texto ordenado de normas profesionales.

**ARTICULO 4°** — Publicar esta Resolución Técnica en la página de Internet de esta Federación, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina, comunicarla a los Consejos Profesionales, a la Comisión Nacional de Valores, y a los organismos nacionales e internacionales pertinentes.

En la Ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz, 3 de diciembre de 2010. — Dr. GUILLERMO H. FERNÁNDEZ, Secretario, Designado por Acta de Asamblea General Ordinaria del 18/09/2009. — Dr. JORGE A. PAGANETTI, Presidente Designado por Acta de Asamblea General Ordinaria del 18/09/2009. e. 30/05/2011 N° 62291/11 v. 30/05/2011

## **SEGUNDA PARTE**

### **NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: ADOPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF) DEL CONSEJO DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASB) Y DE LA NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES (“NIIF PARA LAS PYMES”)**

#### **Alcance:**

1. Las normas contenidas en la segunda parte de esta resolución técnica se aplican:
  - a) en los casos en que una entidad (de manera obligatoria según lo establecido en la sección 3, o por propia opción, según la sección 5) prepare sus estados financieros (informes contables preparados para su difusión externa), de acuerdo con las Normas internacionales de información financiera (NIIF); o
  - b) en los casos en que una entidad por propia opción, según la sección 5, prepare sus estados financieros de acuerdo con la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades -“NIIF para las PyMES”-.

2. Las NIIF y la “NIIF para las PyMES” son las emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad o International Accounting Standards Board (IASB) en la versión oficial en español publicada por la Fundación de las Normas Internacionales de Información Financiera, cuyo listado -incluyendo el Marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros y el Prólogo a las normas-, e indicación de la fecha de la última revisión, se presenta en los Anexos I y II de la Segunda parte de esta resolución técnica, respectivamente. El Anexo I incluye las normas y las interpretaciones emitidas por el IASB, bajo las siglas IAS, IFRS, SIC e IFRIC -en su conjunto, las NIIF-, (que, respectivamente, corresponden en su denominación en español a normas internacionales de contabilidad -NIC-, normas internacionales de información financiera -NIIF-, interpretaciones del Comité de Interpretación de Normas -SIC- e interpretaciones del Comité de Interpretación de Normas Internacionales de Información Financiera -CINIIF-). Los pronunciamientos del IASB que sean emitidos o modificados en el futuro, entrarán en vigencia con la modalidad establecida en las secciones 10 y 11 de la Segunda parte de esta resolución técnica.

#### **Aplicación obligatoria de las NIIF en las entidades bajo el control de la Comisión Nacional de Valores (en adelante “CNV”)**

3. Las NIIF se aplican obligatoriamente a la preparación de estados financieros de las entidades incluidas en el régimen de oferta pública de la ley 17811, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables, o que hayan solicitado autorización para estar incluidas en el citado régimen, con las excepciones dispuestas en la sección 4 incisos a) y b).

4. Las siguientes entidades bajo el control de la CNV quedan excluidas de la aplicación obligatoria de las NIIF, o no están alcanzadas:

- a) las entidades para las que la CNV mantenga la posición de aceptar los criterios contables de otros organismos reguladores o de control, tales como las sociedades

incluidas en la ley de entidades financieras, compañías de seguros, cooperativas y asociaciones civiles;

b) las emisoras que califiquen como pequeñas y medianas empresas, según lo dispuesto por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional -SEPYME- o de acuerdo con la definición amplia de PyME establecida por el artículo 36 del Capítulo VI - Oferta Pública Primaria de las Normas (NT 2001 y modif.), que coticen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el régimen simplificado normado en los artículos 23 a 39 del citado Capítulo VI de las Normas (NT 2001) de la CNV; y las normas reglamentarias sobre cotización de pequeñas y medianas empresas emitidas por las distintas bolsas de comercio del país;

c) las entidades del panel de PyME, que no están registradas en el régimen de oferta pública por su capital ni por sus obligaciones negociables, sino que operan en otras formas de financiación; y

d) las restantes entidades bajo control de la CNV, tales como sociedades gerentes y depositarias de fondos comunes de inversión; fondos comunes de inversión; fiduciarios ordinarios públicos y fiduciarios financieros, inscriptos en los registros que lleva la CNV; fideicomisos financieros autorizados a la oferta pública; mercados de futuros y opciones; entidades autorreguladas no bursátiles; bolsas de comercio con o sin mercado de valores adherido; cajas de valores; entidades de compensación y liquidación; y cámaras de compensación y liquidación de futuros y opciones.

#### **Aplicación opcional de las NIIF o de la “NIIF para las PyMES”**

5. Para todas las entidades no alcanzadas por, o exceptuadas de, la utilización obligatoria de las NIIF, serán aplicables, opcionalmente:

a) las NIIF;

b) la “NIIF para las PyMES”; o

c) las normas contables profesionales emitidas por esta Federación o las que emita en el futuro mediante resoluciones técnicas distintas a ésta.

La opción b) no podrá ser utilizada por entidades que estén excluidas del alcance de la “NIIF para las PyMES”.

#### **Discontinuación en la aplicación de las NIIF o de la “NIIF para las PyMES”**

6. La entidad que aplique las NIIF o la “NIIF para las PyMES”, sólo podrá volver a aplicar las normas contables profesionales del inciso c) de la sección 5, en los siguientes casos:

a) cuando hubiere aplicado las NIIF en forma obligatoria por encontrarse incluida en la sección 3 y dejara de cumplir con las condiciones de la mencionada sección, o

b) cuando hubiere aplicado las NIIF o la “NIIF para las PyMES” en forma optativa (según la sección 5) y por razones fundadas decidiera aplicar las normas del inciso c) de la sección 5. La entidad que aplique las NIIF, podrá cambiar a la “NIIF para las PyMES”, en los siguientes casos:

a) cuando hubiere aplicado las NIIF en forma obligatoria por encontrarse incluida en la sección 3 y dejara de cumplir con las condiciones de la mencionada sección, o

b) cuando hubiere aplicado las NIIF en forma optativa (según la sección 5) y por razones fundadas decidiera aplicar las normas del inciso b) de la sección 5.

7. En estos casos, la entidad deberá aplicar retroactivamente las normas contables profesionales emitidas por esta Federación o las que emita en el futuro en resoluciones técnicas distintas a ésta, con la modalidad requerida por la sección F (Modificación de la información de ejercicios anteriores) del Capítulo II (Normas comunes a todos los estados contables) y de la sección B14 (Modificación a la información de ejercicios anteriores) del capítulo VII (Información complementaria) de la Segunda parte de la resolución técnica 8; y en nota justificar fundadamente las razones del cambio de normas contables.

#### **Aplicación integral de las NIIF o de la “NIIF para las PyMES”**

8. Para las entidades que presenten estados financieros consolidados (junto con sus estados financieros individuales) y para aquellas que solamente presenten estados financieros individuales por no ejercer control o control conjunto sobre otras entidades (inclusive sobre las de cometido específico contempladas en la Interpretación SIC 12), la aplicación de las NIIF -en forma obligatoria o en forma opcional- o de la “NIIF para las PyMES”, debe realizarse en forma integral y sin modificaciones. El texto adoptado incluye el contenido completo de la norma tal cual fue emitida por el IASB, y con el carácter de obligatorio u orientativo que el mismo IASB establezca en cada documento (bases para arribar a las conclusiones, anexos, ejemplos de aplicación y cualquier otro contenido).

#### **Estados financieros separados (individuales) de entidades que deban presentar estados financieros consolidados**

9. Los estados financieros separados (individuales) de entidades que deban presentar estados financieros consolidados serán elaborados aplicando las NIIF en forma integral, con la sola excepción tratada en esta sección. En los estados financieros separados (individuales) de entidades que deban presentar estados financieros consolidados, las inversiones en entidades subsidiarias (sociedades controladas), entidades controladas en forma conjunta y entidades asociadas (entidades en las que se posee influencia significativa, no siendo controladas ni sujetas a control conjunto) se contabilizarán utilizando el método de la participación (valor patrimonial proporcional) descrito en la NIC 28 “Inversiones en Asociadas”, y en el caso de las inversiones en entidades controladas y en entidades controladas en forma conjunta con los mismos ajustes que se incorporen en los estados financieros consolidados por aplicación de las normas sobre consolidación contenidas en la NIC 27 y en la NIC 31, respectivamente. Las inversiones mencionadas, contabilizadas mediante el método de la participación (valor patrimonial proporcional), se reconocerán de acuerdo con la NIIF 5 -Activos No Corrientes Mantenedos para la Venta y Operaciones Discontinuas- en aquellos casos en que éstas se clasifiquen como mantenidas para la venta (o se incluyan en un grupo de activos para su disposición que se clasifique como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5. El criterio de contabilización requerido por la Segunda parte de esta resolución técnica para la preparación de los estados financieros y para la medición de las inversiones que se mencionan en el párrafo anterior, difiere del establecido en el párrafo 38 de la NIC 27, según el cual la contabilización debe efectuarse en tales casos, al costo o a su valor razonable. Esta diferencia con las NIIF tiene como propósito lograr que el patrimonio y los resultados correspondientes a la participación controladora que surjan

de los estados financieros consolidados presentados juntamente con estados financieros separados (individuales) sean iguales en ambos juegos de estados financieros. Esto significa que las entidades de cometido específico contempladas en la Interpretación SIC 12, que hayan calificado para ser incluidas en los estados consolidados, también deberán incorporarse y medirse en los estados financieros separados (individuales) por el método del valor patrimonial proporcional. Cabe destacar que las entidades que presenten estados financieros individuales exclusivamente -es decir, no deban presentar estados financieros consolidados en forma total (por no ejercer control sobre otras entidades, incluso sobre las de cometido específico contempladas en la Interpretación SIC 12), o en forma proporcional (por no ejercer control conjunto sobre otras entidades o negocios conjuntos, o ejerciéndolo no hayan optado por el método de la consolidación proporcional)- deberán aplicar respecto de la medición de sus inversiones en entidades sobre las que se ejerce influencia significativa y en entidades o negocios bajo control conjunto, el método de la participación (valor patrimonial proporcional) contemplado por la NIC 28 y la NIC 31, respectivamente; y, por lo tanto, en estos casos no se generarán diferencias con las NIIF.

#### **“NIIF para las PyMES”**

Los estados financieros separados (individuales) de entidades que deban presentar estados financieros consolidados serán elaborados aplicando la “NIIF para las PyMES” en forma integral, con la siguiente excepción: En los estados financieros separados (individuales) de entidades que deban presentar estados financieros consolidados, las inversiones en entidades dependientes (sociedades controladas), entidades controladas en forma conjunta y entidades asociadas (entidades en las que se posee influencia significativa, no siendo controladas ni sujetas a control conjunto) se contabilizarán utilizando el método de la participación (valor patrimonial proporcional) descrito en la sección 14, párrafo 14.8 de la “NIIF para las PyMES” y en el caso de las inversiones en dependientes y en entidades controladas en forma conjunta con los mismos ajustes que se incorporen en los estados financieros consolidados por aplicación de las normas sobre consolidación contenidas en las secciones 9 y 15, respectivamente, de la “NIIF para las PyMES”.

#### **Adopción de las NIIF o de las modificaciones a las NIIF o a la “NIIF para las PyMES” que se emitan en el futuro**

10. La adopción de nuevas NIIF o de las modificaciones a las NIIF o a la “NIIF para las PyMES” detalladas en los Anexos, que en el futuro emita el IASB, se realizará de acuerdo con la reglamentación establecida al efecto por esta Federación.

11. En el caso que los plazos de vigencia establecidos por el IASB sean reducidos o que por otra razón se presuma que no esté disponible la versión oficial en español con tiempo suficiente de antelación al momento en que deba aplicarse, la FACPCE publicará una traducción que se utilizará en sustitución del texto oficial hasta tanto el IASB lo publique.

#### **Fecha de vigencia y transición**

12. La Segunda parte de esta resolución técnica tiene vigencia para los estados financieros correspondientes a ejercicios anuales que se inicien a partir del 1 de enero de

2012 -inclusive- y, cuando sea aplicable, para los estados financieros de períodos intermedios correspondientes a los referidos ejercicios.

13. La transición desde las normas contables anteriores a:

a) las NIIF: deberá realizarse de acuerdo con la NIIF 1 y las secciones 16 a 19 de la Segunda parte de esta resolución técnica;

b) la “NIIF para las PyMES”: deberá realizarse de acuerdo con la sección 35 de la “NIIF para las PyMES” y las secciones 20 y 21 de la Segunda parte de esta resolución técnica.

#### **Aplicación anticipada**

14. Se aceptará la aplicación anticipada de las NIIF o de la “NIIF para las PyMES” para los estados financieros correspondientes al ejercicio anual que se inicie a partir del 1 de enero de 2011 -inclusive- y, cuando sea aplicable, para los estados financieros de períodos intermedios correspondientes al referido ejercicio.

#### **Preparación de los estados financieros y de la información complementaria a presentar en el período de transición a las NIIF y en el primer ejercicio de aplicación de las NIIF por parte de las entidades obligadas**

15. Los estados financieros intermedios correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF y su información comparativa se prepararán aplicando íntegramente la NIC 34 “Información financiera intermedia”. Los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF son los establecidos por la NIC 1. En el caso del estado de situación financiera se presentará en tres columnas: al cierre del ejercicio corriente, al cierre del ejercicio anterior y a la fecha de transición a las NIIF (Estado de situación financiera de apertura).

16. Las entidades obligadas a aplicar las NIIF incorporarán la siguiente información complementaria en nota a los estados financieros:

#### **a) Información en el estado financiero anual correspondiente al ejercicio previo al anterior a aquél en que se apliquen por primera vez las NIIF:**

1. identificación de la norma que pone en vigencia las NIIF para la entidad y fecha de cierre del ejercicio anual y del período intermedio en los que se prepararán los estados financieros de acuerdo con las NIIF, por primera vez;

2. manifestación de que se están evaluando los efectos de la adopción de las referidas normas contables;

3. en la medida en que la entidad haya concluido su análisis y tenga determinados los efectos del cambio de normas contables sobre el patrimonio neto a la fecha de cierre de ejercicio, incluirá una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, a la misma fecha;

4. en caso de presentarse la conciliación mencionada precedentemente, una manifestación de que la entidad ha considerado en su preparación aquellas NIIF que estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros de cierre del ejercicio en que aplicará por primera vez las NIIF, y una aclaración en cuanto a que las partidas y cifras incluidas en la conciliación podrían

modificarse en la medida en que, cuando prepare los estados financieros de cierre de ejercicio en que aplique por primera vez las NIIF, las normas que utilice fueren diferentes.

**b) Información en los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio anterior a aquél en que se apliquen por primera vez las NIIF. Impacto cuantitativo del cambio a las NIIF en tales estados financieros de cierre de ejercicio, con el siguiente detalle:**

1. Una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, a la fecha de la transición hacia las NIIF (primer día del ejercicio, o en forma equivalente: último día del ejercicio anterior);
2. una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, al cierre del ejercicio, con el mismo formato y el mismo detalle de información descrito en b) 1;
3. Una conciliación entre el resultado del ejercicio determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el resultado integral total del ejercicio, determinado de acuerdo con las NIIF<sup>(1)</sup>. Las conciliaciones precedentes se harán con suficiente grado de detalle, pudiendo presentarse en un formato de tres columnas que contenga las cifras determinadas de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros, las correspondientes cifras de acuerdo con las NIIF, y la diferencia (efecto de transición a las NIIF), explicando sus principales partidas componentes;
4. cuando los ajustes o reclasificaciones en el estado de flujo de efectivo sean significativos, una conciliación entre el efectivo y sus equivalentes y los totales de cada una de las causas de su variación determinados de acuerdo con las normas anteriores y los determinados de acuerdo con las NIIF, explicando sus principales componentes, entre ellos la diferencia en los conceptos incluidos en el efectivo y el criterio seguido para clasificar las causas generadas en resultados financieros y por tenencia generados en el efectivo y sus equivalentes.
5. una manifestación de que la entidad ha considerado, en la preparación de las conciliaciones, aquellas NIIF que estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros de cierre del ejercicio en que aplicará por primera vez las NIIF, y una aclaración en cuanto a que las partidas y cifras incluidas en la conciliación podrían modificarse en la medida en que, cuando prepare los estados financieros de cierre de ejercicio en que aplique por primera vez las NIIF, las normas que utilice fueren diferentes.
6. En caso de haberse producido cambios en las NIIF utilizadas para confeccionar las conciliaciones de b) 1. a b) 3. -que se estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros de cierre del ejercicio en que aplicará por primera vez las NIIF-, una manifestación de los cambios producidos y del impacto que producen en las conciliaciones mencionadas.



**c) Información en los estados financieros intermedios correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF:**

En cada uno de ellos, el impacto cuantitativo del cambio a las NIIF, con el siguiente detalle:

1. Una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, al cierre del período intermedio equivalente del ejercicio anterior, con el mismo formato y el mismo nivel de información descriptos en b) 1;
2. una conciliación entre el resultado determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el resultado integral total determinado de acuerdo con las NIIF, ambos correspondientes al período intermedio equivalente del ejercicio anterior, con el mismo formato y el mismo nivel de detalle descrito en b) 3;
3. para los estados financieros correspondientes al segundo y tercer trimestre, una conciliación entre el resultado acumulado desde el inicio del ejercicio para el período contable equivalente del ejercicio anterior, determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el resultado integral total determinado de acuerdo con las NIIF, para idéntico período, con el mismo formato y el mismo nivel de detalle descrito en b) 3;
4. cuando los ajustes o reclasificaciones en el estado de flujo de efectivo sean significativos, una conciliación entre el efectivo y sus equivalentes y los totales de cada una de las causas de su variación en el período contable equivalente del ejercicio anterior, determinados de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y los determinados de acuerdo con las NIIF, para idéntico período, explicando sus principales componentes;
5. para los estados financieros correspondientes al primer período intermedio del ejercicio: las conciliaciones identificadas en b) 1, b) 2, b) 3 y b) 4 -corregidas, en su caso-<sup>(2)</sup>, o una referencia al documento en que hayan sido incluidas. En los restantes períodos intermedios del ejercicio, la inclusión de esta información es optativa, excepto que se hubieran producido cambios en las conciliaciones, por cambios en las NIIF que se estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros de cierre del ejercicio en que aplicará por primera vez las NIIF. En este caso, la presentación es obligatoria.

**d) Información en los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF:**

Debe reiterarse la misma información detallada en el inciso b) de esta sección - corregida, en su caso-<sup>(2)(3)</sup>.

**Preparación de los estados financieros y de la información complementaria a presentar en el período de transición a las NIIF y en el primer ejercicio de aplicación de las NIIF por parte de las entidades que no son obligadas**

17. Las entidades que tienen la opción de aplicar las NIIF (sección 5), cuando lo hagan, prepararán los estados financieros intermedios correspondientes al primer

ejercicio de aplicación de las NIIF, y su información comparativa, aplicando íntegramente la NIC 34 “Información financiera intermedia”.

18. Las entidades que tienen la opción de aplicar las NIIF (sección 5), cuando lo hagan, incorporarán información complementaria bajo la forma de nota a los estados financieros, en los períodos o ejercicios que se detallan a continuación:

**a) Estados financieros intermedios correspondientes al primer ejercicio de aplicación de las NIIF:**

La información descrita en los incisos c) 1. hasta c) 5. de la sección 16.

**b) Estados financieros anuales correspondientes al primer ejercicio de aplicación de las NIIF:**

El impacto cuantitativo del cambio a las NIIF, con el siguiente detalle:

1. una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, a la fecha de la transición hacia las NIIF (primer día del ejercicio anterior al del primer ejercicio de aplicación de las NIIF o en forma equivalente: último día del ejercicio previo al anterior);
2. una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, al cierre del ejercicio anterior, con el mismo formato y el mismo detalle de información descrito en b) 1.;
3. una conciliación entre el resultado integral total, determinado de acuerdo con las NIIF y el resultado del ejercicio determinado a partir de los estados contables de la entidad preparados de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros, ambos correspondientes al ejercicio anterior<sup>(4)</sup>.

Las conciliaciones mencionadas precedentemente, podrán presentarse en un formato de tres columnas que contenga las cifras determinadas de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros, las correspondientes cifras de acuerdo con las NIIF, y la diferencia (efecto de transición a las NIIF), explicando sus principales partidas componentes.

4. Cuando los ajustes o reclasificaciones en el estado de flujo de efectivo sean significativos, una conciliación entre el efectivo y sus equivalentes y los totales de cada una de las causas de su variación determinados de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y los determinados de acuerdo con las NIIF, correspondiente al ejercicio anterior, explicando sus principales componentes.

**Preparación de los estados financieros y de la información complementaria a presentar en el período de transición a la “NIIF para las PyMES” por parte de las entidades que opten por su aplicación.**

19. Las entidades que tienen la opción de aplicar la “NIIF para las PyMES” (sección 5b), cuando lo hagan, prepararán los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio en que se aplique por primera vez la “NIIF para las PyMES” de acuerdo con las secciones 4 a 9 de esa norma. Dado que la “NIIF para las PyMES” no requiere la presentación de información a fecha intermedia, la entidad que la aplique y que opte por

presentar información a fecha intermedia describirá los criterios para su preparación y presentación (de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3.25 de la “NIIF para las PyMES”).

20. Las entidades que tienen la opción de aplicar la “NIIF para las PyMES” (sección 5b), cuando lo hagan, explicarán cómo ha afectado la transición desde la información financiera anterior hacia los estados financieros preparados de acuerdo con la “NIIF para las PyMES” -a su situación financiera, al rendimiento financiero y a los flujos de efectivo-, de acuerdo con los párrafos 35.12 a 35.15 de la “NIIF para las PyMES”. Dado que la “NIIF para las PyMES” no requiere la presentación de información a fecha intermedia, las entidades que opten por aplicar la “NIIF para las PyMES” y que también opten por presentar información a fecha intermedia, describirán cómo ha afectado, a su situación financiera, al rendimiento financiero y a los flujos de efectivo presentados con anterioridad, la transición a la aplicación de la “NIIF para las PyMES” (de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3.25 de dicha norma).